El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 17 de enero de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Revoca y concede el amparo solicitado

 Accionante : Ana Tulia Largo Largo

 Presunto infractores : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

 Radicación : 2016-00128-01

 Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

 : Condición más beneficiosa

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 11 de 17-01-2017

Temas : **DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** “(i) La accionante es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de adulta mayor (70 años); (ii) Conforme la afirmación indefinida hecha en el petitorio (Folio 36, ibídem), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, dado que dependía económicamente del causante, carece de bienes, no tiene ingreso alguno ni pensión propia. Si bien es cierto que el contenido de las declaraciones juramentadas arrimadas por la accionante impide inferir la existencia de la afectación a su mínimo vital, hay que decir, que no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas en este asunto, puesto que datan del 08-09-2014 y acreditan una realidad diferente a la actualmente expuesta en el petitorio (Folios 8 y 9, ib.). A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas de la actora, no fueron rebatidas por la entidad accionada, en ninguna de las sedes constitucionales transitadas y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas. (iii) La actora mediante sendos escritos del 07-05-2014 y 01-09-2016 ha puesto a consideración de la accionada su situación (Folios 11 y 24, ibídem), si bien no recurrió las resoluciones proferidas, se tiene que la procedencia del amparo frente a un acto administrativo no impone el agotamiento de la vía gubernativa (Artículo 9º del Decreto 2591 de 1990), en consecuencia, se está en frente de un perjuicio irremediable, que se haría perdurable en el tiempo, si se le obligase a acudir a la vía ordinaria (Bastante congestionada en este distrito y que lo más probable es que se extienda a dos instancias bien por la apelación o la consulta de la decisión), criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional. Y, (iv) En el amparo están reunidos todos los elementos para concluir que tiene derecho a la pensión reclamada. (…) [D]e acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estima esta Sala, que para el asunto, sí es aplicable el Acuerdo 49 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) por el principio de la condición más beneficiosa ya que el señor Estrada, cotizó más de 300 semanas, en cualquier época, incluso antes de que entrará a regir la Ley 100 que modificó ese requisito (Folio 21, ib.). Conforme a lo expuesto, se dispondrá dejar sin efectos los citados actos administrativos, para que en su lugar se profiera otro que aplique, por el principio de favorabilidad, la precitada norma y se estime que la señora Largo Largo tiene cumplidos los requisitos para que se le reconozca la pensión de sobreviviente del señor Jorge Eliécer Estrada, orden que se impartirá conforme con el Acuerdo No.063 del 01-10-2013 (Que empezó a regir en la misma fecha) al Gerente Nacional de Reconocimiento de “Colpensiones”.

Pereira, R., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el cónyuge de la actora, señor Jorge Eliécer Estrada, falleció el 18-03-2014, por lo que la señora Ana Tulia Largo Largo solicitó la pensión de sobrevivientes, que fue negada con Resolución GNR 389711 de 07-11-2014; el 01-09-2015 insistió en su reconocimiento y solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero con la resolución GNR 311069 de 20-10-2016 nuevamente fue negada, porque su cónyuge no acreditaba las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su deceso (Ley 797), ni cumplía con las 26 semanas de cotización en el año anterior (Ley 100), sin analizar el Acuerdo 049 de 1990.

Refirió que el causante acredita 759 semanas y que de estas cotizó 316,14 con anterioridad al 01-04-1994, fecha de vigencia de la Ley 100, por lo tanto, debió aplicarse el aludido acuerdo. También expuso que tiene 70 años de edad, no posee bienes, tampoco devenga pensión o rentas y que dependía económicamente de su esposo (Folios 27 a 39, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social (Folio 37, del cuaderno de primera instancia).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos fundamentales; (ii) Se ordene a la accionada aplicar el principio de la condición más beneficiosa y expida la resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; y, (iii) Se ordene la inclusión en nómina (Folio 37, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 02-11-2016 la admitió y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 41, ibídem). Contestó la accionada (Folios 47 a 50, ibídem). El día 11-11-2016 se profirió sentencia (Folios 56 a 61, ibídem); posteriormente, con proveído del 21-11-2016 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 76, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Denegó el amparo constitucional porque se advirtió incumplido el requisito de la subsidiariedad debido a que la accionante dejó de recurrir la resolución que negó la pensión reclamada; también se expuso que la accionada en el acto administrativo sí estudió la condición más beneficiosa y que no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable para conceder la tutela como mecanismo transitorio (Folios 56 a 61, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante recurrió porque existe precedente constitucional que en casos análogos al suyo ha ordenado el reconocimiento pensional. Asimismo, arguyó que nunca solicitó la modificación o revocatoria de la resolución, sino que se ordene emitir una resolución de reconocimiento aplicando la condición más beneficiosa. También consideró que no estaba obligada a recurrir el acto administrativo para la procedencia de la tutela. Finalmente expuso que un proceso judicial no es suficientemente eficaz para la protección de sus derechos por sus condiciones de edad y económicas (Folios 67 a 75, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

8.1. La competencia funcional

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Ana Tulia Largo Largo es titular de la prestación pensional negada. Y en el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por haber emitido el acto administrativo que la negó.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que la acción se interpone aproximadamente un mes después de notificada la resolución que negó por segunda ocasión el reconocimiento de la pensión reclamada. No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[1]](#footnote-1).*

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general[[2]](#footnote-2): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[3]](#footnote-3) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[4]](#footnote-4), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)[[5]](#footnote-5).

En tratándose de una acción de tutela para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes la CC ha determinado jurisprudencialmente que la procedibilidad del recurso de amparo está supeditada al cumplimiento de cuatro requisitos especiales[[6]](#footnote-6): *(i) que la parte actora esté constituida por un sujeto de especial protección constitucional, o una persona en una situación de debilidad manifiesta; (ii) que como consecuencia directa del impago de la pensión, se vean afectados sus derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud); (iii) que en el expediente de tutela estén los elementos suficientes para concluir que la persona efectivamente cumple con los requisitos para acceder a la prestación que reclama; (iv) que el accionante haya puesto en conocimiento de la entidad pensional su pretensión mediante un trámite administrativo o judicial, sin importar que esta última le haya dado una respuesta, y sin que sea necesario agotar la vía gubernativa.*

* + 1. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales.

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9) ha estudiado casos en los que los petentes han acudido a la acción de tutela en busca del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, que les ha sido negado por la respectiva entidad; y ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos fundamentales de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas. Expresamente esa doctrina constitucional[[10]](#footnote-10), cita:

… ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital[[11]](#footnote-11) y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

(…)

Las anteriores providencias permiten concluir que la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas[[12]](#footnote-12).

* + 1. La pensión de sobrevivientes - condición más beneficiosa

Según el artículo 46 de la Ley 100, modificado por el 12 de la Ley 797, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes: *(i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca; (ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; y b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Como antecedentes normativos de esa disposición, se encuentran, el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo No.049, que exigía 150 semanas de cotización realizadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo; y el artículo 46 inicial de la Ley 100 de 1993 que prescribía: *“ a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”.*

Ahora bien, bajo el principio de la condición más beneficiosa, a través de la jurisprudencia de la CC[[13]](#footnote-13) y la CSJ - Sala de Casación Laboral[[14]](#footnote-14)- han accedido a las pretensiones de quienes han reclamado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para asegurar la favorabilidad que debe imperar en esa área de la materia laboral y cuando se evidencia que los petentes no deben verse sometidos a pleitos largos en la justicia ordinaria. El Alto tribunal Constitucional puntualmente citó [[15]](#footnote-15):

… En efecto, la Corte Constitucional determinó que en virtud de la inexistencia de un régimen de transición y de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, por ejemplo, el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó sus cotizaciones en vigencia de la mencionada norma jurídica, cuando una norma posterior resulte desfavorable a su derecho a acceder a la pensión.

43. Para la Corte Constitucional resulta diáfano que esta regla tiene como finalidad proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el constituyente primario en el artículo 53 de la Constitución Política. A su vez, el mismo garantiza la protección de la expectativa legítima de aquellos ciudadanos que, observando el régimen pensional vigente para la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el objetivo de obtener su pensión, o el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus familiares.

44. Asimismo, es de importancia resaltar que el acceso a la pensión de sobrevivientes resulta necesario para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, especialmente en aquellos casos en que se evidencia una dependencia económica del cónyuge o compañero permanente supérstite, con el afiliado fallecido. De esta manera, la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, y por ende, de la condición más beneficiosa, se encuentra directamente ligado a la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y a la garantía de una vida en condiciones dignas.

(…)

… en el entendido de que es posible dar aplicación a una norma jurídica anterior para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, cuando el Legislador no ha previsto un régimen de transición. Para ello, será necesario demostrar que el afiliado cumplió con el número de cotizaciones exigidas por dicha norma jurídica, y que los aportes se efectuaron durante su vigencia, conforme a la jurisprudencia tradicional de esta Corporación en ese tema.

En conclusión, contrario a lo señalado en la actualidad por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional reitera que, en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa, y para salvaguardar los derechos a la seguridad social y mínimo vital, el Acuerdo 049 de 1990 sí puede ser aplicado preferentemente para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes. Ello sucederá en aquellos casos en que se advierta que el causante ha efectuado las cotizaciones exigidas por la mencionada ley durante su vigencia, y al mismo tiempo, la ley vigente resulta desfavorable al ciudadano.

La CC ha reiterado esta postura en reciente jurisprudencia[[16]](#footnote-16).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, pues, a diferencia de lo expuesto por la *a quo*, se considera que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad que la CC ha fijado en su jurisprudencia[[17]](#footnote-17) para solicitar una pensión de sobrevivientes en sede de tutela.

(i) La accionante es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de adulta mayor (70 años)[[18]](#footnote-18); (ii) Conforme la afirmación indefinida hecha en el petitorio (Folio 36, ibídem), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, dado que dependía económicamente del causante, carece de bienes, no tiene ingreso alguno ni pensión propia. Si bien es cierto que el contenido de las declaraciones juramentadas arrimadas por la accionante impide inferir la existencia de la afectación a su mínimo vital, hay que decir, que no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas en este asunto, puesto que datan del 08-09-2014 y acreditan una realidad diferente a la actualmente expuesta en el petitorio (Folios 8 y 9, ib.).

A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas de la actora, no fueron rebatidas por la entidad accionada, en ninguna de las sedes constitucionales transitadas y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas.

(iii) La actora mediante sendos escritos del 07-05-2014 y 01-09-2016 ha puesto a consideración de la accionada su situación (Folios 11 y 24, ibídem), si bien no recurrió las resoluciones proferidas, se tiene que la procedencia del amparo frente a un acto administrativo no impone el agotamiento de la vía gubernativa (Artículo 9º del Decreto 2591 de 1990), en consecuencia, se está en frente de un perjuicio irremediable, que se haría perdurable en el tiempo, si se le obligase a acudir a la vía ordinaria (Bastante congestionada en este distrito y que lo más probable es que se extienda a dos instancias bien por la apelación o la consulta de la decisión), criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional[[19]](#footnote-19).

Y, (iv) En el amparo están reunidos todos los elementos para concluir que tiene derecho a la pensión reclamada. (i) El señor Jorge Eliécer Estrada falleció el 18-03-2014 (Folio 7, cuaderno No.1); (ii) La actora contrajo matrimonio con el señor Estrada el 25-09-1976 (Folio 6, ídem); (iii) La negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes señala la resolución GNR 389711 de 07-11-2014, es por incumplir el tiempo de cotización, de acuerdo con la Ley 797, y en la GNR 311069 del 20-10-2016, porque no acreditó haber cotizado 26 semanas en el último año de entrada en vigencia de aquella Ley (Concepto interno BZ\_2015\_3938336, condición más beneficiosa) vigencia de aquella LEy empo de cotizacia la pensimene (Folios 24 a 26, ib.).

Pero de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estima esta Sala, que para el asunto, sí es aplicable el Acuerdo 49 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) por el principio de la condición más beneficiosa ya que el señor Estrada, cotizó más de 300 semanas, en cualquier época, incluso antes de que entrará a regir la Ley 100 que modificó ese requisito (Folio 21, ib.).

Conforme a lo expuesto, se dispondrá dejar sin efectos los citados actos administrativos, para que en su lugar se profiera otro que aplique, por el principio de favorabilidad, la precitada norma y se estime que la señora Largo Largo tiene cumplidos los requisitos para que se le reconozca la pensión de sobreviviente del señor Jorge Eliécer Estrada, orden que se impartirá conforme con el Acuerdo No.063 del 01-10-2013 (Que empezó a regir en la misma fecha) al Gerente Nacional de Reconocimiento de “Colpensiones”.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado: (i) Se revocará el fallo impugnado para tutelar los derechos fundamentales invocados; y (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 11-11-2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la acción de tutela.
2. TUTELAR, en consecuencia, los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social de la señora Ana Tulia Largo Largo.
3. DEJAR sin efectos las Resoluciones GNR 389711 de 07-11-2014 y GNR 311069 de 20-10-2016, y en su lugar, ORDENAR a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de “Colpensiones”, que en un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acto administrativo que en observancia de las consideraciones aquí planteadas, reconozca en forma definitiva la pensión de sobrevivientes a favor de la actora.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. Sentencia T-217 de 2013, reiterada en la sentencia T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-600 de 2002, reiterada en la T-572 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-046 de 1995. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-187 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-584 del 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-228 del 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-401 del 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-584 del 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-006 de 2010. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-497 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Ver entre otras, sentencias T-584 de 2011, T-228 de 2014 y T-401 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Sala Laboral. Sentencias del 13 de agosto de 1997 (Radicado 9.758), del 15 de junio de 2004 (Radicado Nº 21.639) y del 9 de julio de 2011 (Radicado No.16.269), entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-401 del 2015 [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-464 de 2016 y T-578 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-187 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencias T-00953 de 2014, T-480 de 2015 y T-187 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)